COMISIONADA CIUDADANA PONENTE: MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0714/2020

Ciudad de México, a diecinueve de marzo de 2020

Resolución que ORDENA al sujeto obligado dé respuesta a la solicitud de información recurrida en el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0714/2020**, y **DA VISTA** a la Contraloría General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México por las razones que se plantean a continuación.

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de la solicitud. El 22 de enero de 2020, el particular presentó una solicitud de información identificada con el folio 3700000007520, a través del sistema electrónico Infomex – Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, lo siguiente:

> **Descripción de la solicitud:**
> "Correos electrónicos enviados a través del correo electrónico institucional rectoria@uacm.edu.mx durante el mes de octubre de 2019". (*sic*)
>
> **Medios de Entrega:**
> "Entrega a través del portal".

II. Falta de contestación de la solicitud. El sujeto obligado no emitió respuesta alguna al particular después de la presentación de la solicitud.

III. Presentación del recurso de revisión. El 13 de febrero de 2020, la parte ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la falta de respuesta del sujeto obligado, manifestando lo siguiente:

> "**7. Razones o motivos de la inconformidad**
> Me causa agravio directo, la falta de contestación del sujeto obligado, ya que vulnera mi derecho humano de acceso a la información pública.
> Debemos recordar que, para garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, resulta esencial que los sujetos obligados por este derecho actúen de buena fe, es decir, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan una cultura de transparencia, coadyuven a transparentar la gestión pública, y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional. Es decir, que realicen las acciones necesarias con el fin de que sus actuaciones

aseguren la satisfacción del interés general y no defrauden la confianza de los individuos en la gestión estatal.
El derecho de acceso a la información genera obligaciones para todas las autoridades públicas de todas las ramas del poder y de los órganos autónomos, de todos los niveles de gobierno. Este derecho también vincula a quienes cumplen funciones públicas, presten servicios públicos o ejecuten, en nombre del Estado, recursos públicos. Respecto de estos últimos, el derecho de acceso obliga a suministrar información exclusivamente respecto al manejo de los recursos públicos, la satisfacción de los servicios a su cargo y el cumplimiento de las funciones públicas mencionadas.
En este sentido, reiterando la jurisprudencia existente, la resolución del Comité Jurídico Interamericano sobre los "Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información" (CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), Principios sobre el derecho de acceso a la información, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 2. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.pdf) precisa, en su principio 2, que "el derecho de acceso a la información se extiende a todos los órganos públicos en todos los niveles de gobierno, incluyendo a los pertenecientes al poder ejecutivo, al legislativo y al poder judicial, a los órganos creados por las constituciones o por otras leyes, órganos de propiedad o controlados por el gobierno, y organizaciones que operan con fondos públicos o que desarrollan funciones públicas". En general, se considera que la falta de transparencia por parte de las instituciones públicas está ligada a una mayor corrupción en éstas. No obstante, si la información transparentada no se presenta en un formato adecuado para los distintos tipos de audiencia que integran a la sociedad, entonces difícilmente la apertura de la información servirá como instrumento para exigir una mayor rendición de cuentas.
Se recurre al recurso de revisión, bajo lo mandatado en los artículos 233; 234, fracciones VI y X; 236, fracción II. Adicionalmente a lo anterior, se cumple con el supuesto vertido en la fracción I del artículo 235.
Se solicita la suplencia de la queja a favor del recurrente, según el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Adicionalmente, se solicita aplicar la prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, con base en el artículo 242 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México". (*sic*)

IV. Turno. El 13 de febrero de 2020, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0714/2020**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Acuerdo de admisión. El 18 de febrero de 2020, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, admitió a trámite el recurso interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, fracción VI, 235, fracción I, 236, fracción II, 237, 239 y 243 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se requirió al sujeto obligado para que, en el término de **cinco días hábiles**, alegara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

VI. Alegatos. El 9 de marzo de 2020, la parte recurrente envió sus alegatos manifestando lo siguiente:

> "En atención de su acuerdo de ADMISIÓN del recurso de revisión bajo el número de expediente referido supra, derivado de la falta de respuesta sobre la solicitud de información, en tiempo y forma, me permito señalar que:
> El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana como la CIDH han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el "principio de máxima divulgación" (Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 92; CIDH. Informe Anual 2003. OEA/Ser.L/V/II.118 Doc. 70 rev. 2. 29 de diciembre de 2003. Vol. II, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo IV, Informe sobre Acceso a Información en el Hemisferio, párr. 32.). Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) ("Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información") del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, "[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto sólo a un régimen limitado de excepciones" (CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), Principios sobre el derecho de acceso a la información, 7 de agosto de 2008. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.pdf).
> El derecho de acceso a la información recae sobre la información que está bajo custodia, administración o tenencia del Estado; la información que el Estado produce o que está obligado a producir; la información que está bajo poder de quienes administran los servicios y los fondos públicos, únicamente respecto de dichos servicios o fondos; y la información que el Estado capta, y la que está obligado a recolectar en cumplimiento de sus funciones.
> Se recurre al recurso de revisión, bajo lo mandatado en los artículos 233; 234, fracciones VI y X; 235, fracción I; y, 236, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
> Ante ello, he ejecutado las acciones que a mi derecho corresponden.
> Debemos de recordar que Tribunal Constitucional del Perú mandató que "el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con

su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p. Ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa" (Tribunal Constitucional de Perú, Sentencia EXP. N° 1797-2002-HD/TC, 29 de enero de 2003.)

En el Sujeto Obligado (Universidad Autónoma de la Ciudad de México) existe una fuerte opacidad que ya es necesario transparentar y hacer pública.

Argumento tal afirmación en las respuestas a las solicitudes que, tal como sucedió en la falta respuesta a la solicitud de información en comento caen en los supuestos de negligencia, mala fe y dolo por parte del Sujeto Obligado considerado en la fracción II del artículo 264 de la Ley de Transparencia, ya que en múltiples ocasiones este Recurrente ha impugnado la falta de respuesta después de que se concedió la prórroga de acuerdo al artículo 212 en la Ley en la materia. ¿Piden una ampliación del plazo y después no contestan? ¡Eso es CORRUPCIÓN, OPACIDAD!

Cabe destacar que también se incumplen las fracciones I (falta de respuesta en plazos señalados), III (plazos de atención), V (entrega información incompleta), VII (declarar con dolo la inexistencia de información cuando es su obligación generarla), IX (no documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades), X (realizar actos de intimidación al solicitante de información), XI (denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada), XII (clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información), del artículo 264 de la Ley en la materia.

Recordemos que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y deberá ser accesible a cualquier persona. Al respecto, la Corte Colombiana hizo referencia directa al artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y a la Opinión Consultiva 5 de 1985 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para concluir que "[…] el control efectivo de los ciudadanos sobre las acciones públicas requiere no sólo una abstención por parte del Estado de censurar la información sino que demanda una acción positiva consistente en proporcionarle a los individuos los medios para que accedan a los archivos y documentos en los cuales se plasma, día a día, la actividad estatal" (Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-872/03. Expediente D-4537. Bogotá, Colombia, 30 de septiembre de 2003.)

El acceso a la información es una herramienta fundamental para la construcción de ciudadanía. Esta tarea, importante para todas las democracias del hemisferio, es particularmente crucial para muchas sociedades del mundo que, en las últimas décadas, han consolidado sistemas democráticos cada vez más asentados y robustos gracias a la activa participación de sus ciudadanos y ciudadanas en asuntos de interés público. Este activismo ciudadano es justamente uno de los ideales que subyacen a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la Carta Democrática Interamericana.

Los ciudadanos se pueden definir por oposición a los súbditos. Los ciudadanos cuestionan, piden, demandan. Los ciudadanos son ruidosos, se quejan, critican. Los súbditos, por el contrario, obedecen. Aceptan y callan. Están cómodos en el silencio y no cuestionan. No hace falta decir que las democracias exigen ciudadanos y ciudadanas militantes: el acceso a

la información es una herramienta que se ajusta perfectamente a lo que se espera de los miembros de una sociedad democrática. En sus manos, la información pública sirve para proteger derechos y prevenir abusos de parte del Estado. Es una herramienta que da poder a la sociedad civil y es útil para luchar contra males como la corrupción y el secretismo, que tanto daño hacen a la calidad de la democracia en nuestros países.

El acceso a la información es también una herramienta particularmente útil para el ejercicio informado de los derechos políticos. Y es un instrumento para la realización de otros derechos humanos: el acceso a la información permite conocer qué derechos se tienen y cómo defenderlos.

Es por ello que, la falta de respuesta a una solicitud de información pública vulnera no solo al peticionario, sino a la sociedad entera. El Estado tiene la obligación de producir o captar la información que necesita para el cumplimiento de sus deberes, según lo establecido por normas internacionales, constitucionales o legales.

En general, se considera que la falta de transparencia por parte de las instituciones públicas está ligada a una mayor corrupción en éstas. No obstante, si la información transparentada no se presenta en un formato adecuado para los distintos tipos de audiencia que integran a la sociedad, entonces difícilmente la apertura de la información servirá como instrumento para exigir una mayor rendición de cuentas.

Así, dado lo mandatado en el artículo 250 de la Ley de Transparencia, es mi deseo NO conciliar con el Sujeto Obligado ya que no solicito algo que este fuera de lo establecido en la Ley en la materia y si exijo que se impongan las sanciones que se encuentran dictadas en la Ley en comento a las personas servidoras públicas de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Por último, solicito dadas las sanciones vertidas en la Ley de Transparencia en comento que se ordene dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, máxime que el sujeto obligado no fundó ni motivó debidamente su respuesta a la solicitud de información pública, ni manifestó las razones, circunstancias o particularidades que en su caso, pudieran existir para no estar en posibilidad de remitir al recurrente la información solicitada.

Así, de acuerdo con el contenido del artículo 60 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto. Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el sujeto obligado, y garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

Por lo anteriormente expresado, le solicito que el examen del presente recurso de revisión obedezca a lo establecido en las Jurisprudencias Interamericanas en la materia dadas en Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs. 116-139; Corte I.D.H., Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 231, que establecen:

“(a) resolver el fondo de la controversia para determinar si se produjo una vulneración del derecho de acceso, y (b) en caso de encontrar tal vulneración, ordenar al órgano correspondiente la entrega de la información. En estos casos, los recursos deben ser sencillos y rápidos, pues la celeridad en la entrega de la información suele ser indispensable para el logro de las funciones que este derecho tiene aparejadas”.

El **sujeto obligado** no envió alegatos.

VII. Acuerdo de cierre de instrucción. El 13 de marzo de 2020, tras concluir el plazo para ofrecer alegatos y al no existir más pruebas o escritos que desahogar, la Ponencia sustanciadora decretó el cierre de la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Dado que el presente recurso de revisión ha sido debidamente substanciado y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 234, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al análisis de fondo del presente recurso, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

Causales de improcedencia**.** El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

> **Artículo 248**. El recurso será desechado por improcedente cuando:
> I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en el expediente se constata que:

I. El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, pues la fecha límite que tenía el sujeto obligado para emitir una respuesta era el 6 de febrero de 2020. El plazo para interponer el recurso corrió del 7 al 27 de febrero de 2020; en consecuencia, se interpuso en tiempo.

II. En ningún momento de este procedimiento se alegó o se acreditó la existencia de algún recurso o medio de defensa relacionado con este asunto que esté siendo tramitado por la parte recurrente ante tribunales.

III. Dada la materia de la controversia, este recurso de revisión encuadra en las hipótesis de procedencia marcada por la fracción VI del artículo 234 de la Ley de la materia.

IV. En el caso concreto, el Instituto no formuló prevención alguna al recurrente.

V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.

VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través de este medio de impugnación.

En consecuencia, este Instituto concluye que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista por la Ley de Transparencia local, por lo que a continuación se analizarán si existe alguna hipótesis que acredite el sobreseimiento.

Causales de sobreseimiento. El artículo 249 de la Ley de Transparencia local prevé:

> **Artículo 249**. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> I. El recurrente se desista expresamente;
> II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Los hechos del presente caso no dan pie a las hipótesis de sobreseimiento que marca el artículo 249 pues:
I. El recurrente no se ha desistido expresamente.
II. Ante la falta de alegatos que prueben un cambio en el estado de las cosas, el recurso no ha quedado sin materia.
III. Tras la admisión de este medio de impugnación no se ha presentado ninguna causal de improcedencia, como se demostró en el análisis jurídico arriba realizado.

En consecuencia, al no acreditarse ninguna de las causales de sobreseimiento que marca la ley, este órgano resolutor procederá a analizar el fondo del asunto.

TERCERA. Estudio de fondo.

La controversia en el presente medio de impugnación se refiere a la presunta **falta de respuesta a la solicitud de información por parte del sujeto obligado dentro del plazo establecido**, pues la parte recurrente estableció en su escrito de interposición del recurso que "**Me causa agravio directo, la falta de contestación del sujeto obligado**" [Énfasis añadido].

Lo alegado por el particular encuadra así dentro del supuesto de procedibilidad del recurso contemplado por el artículo 234, fracción VI de la Ley de la materia, que indica:

> **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:
> […]
> **VI.** La **falta de respuesta** a una solicitud de acceso a la información **dentro de los plazos establecidos en la ley**;
> [Énfasis añadido]

Para determinar si el sujeto obligado emitió su respuesta fuera del plazo legal se debe contrastar, en primer lugar, los hechos con la norma dispuesta en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, que establece:

> **Artículo 212. La respuesta** a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla**.

> **Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más**, siempre y **cuando existan razones fundadas y motivadas**.
>
> En su caso, **el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación** excepcional.
> [Énfasis añadido]

La parte recurrente presentó su solicitud de información el día 13 de febrero de 2019, por lo que los 9 días a que hace referencia el primer párrafo del artículo 212 de la Ley de Transparencia corrieron del 14 al 26 de enero de 2020, descontándose del conteo los días 18 y 19 de enero de 2020, por haber sido inhábiles de acuerdo con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletoria en la materia.

La Universidad no remitió al particular comunicación alguna con posterioridad al ingreso de la solicitud de información, como lo demuestra la siguiente captura de pantalla:

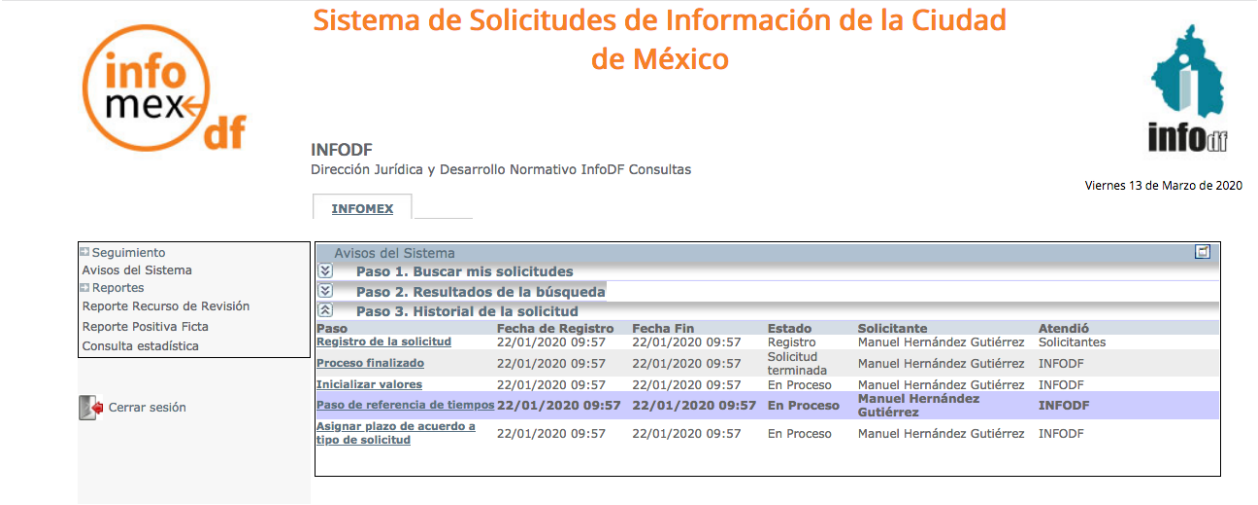

Al proceder de este modo, la Universidad incurre en una violación al procedimiento y a la normatividad establecida en la materia y actualiza el supuesto normativo de falta de respuesta establecido por la fracción I del artículo 235 de la Ley de Transparencia que estipula:

> **Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:**
> **I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta**;
> […]
> [**Énfasis añadido**]

La hipótesis se actualiza porque, en los hechos, el sujeto obligado no emitió comunicación alguna posterior a su anuncio de ampliación del plazo para contestar de fecha 24 de enero de 2020.

En consecuencia, dados los hechos y la normatividad expuesta y argumentada, esta autoridad resolutora determina que **el proceder de la Universidad sí configura la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción I del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** por lo que el agravio expresado por la parte recurrente es **FUNDADO**.

Por lo anterior, con fundamento en la fracción VI del artículo 244 y 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto **ORDENA** al sujeto obligado que dé respuesta motivada y fundamentada a la solicitud de información del recurrente.

CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia local, **SE ORDENA** al sujeto obligado que la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución se notifique al recurrente en el medio por él indicado para tales efectos, en un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES,** posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

QUINTA. Responsabilidad. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la Consideración Tercera de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI del artículo 244 y 252 en relación con el diverso 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** a la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en su calidad de sujeto obligado, que dé respuesta adecuadamente fundada y motivada a la solicitud de información interpuesta por el particular, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en la Consideración Cuarta.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en la Consideración Quinta de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 234 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de que esté inconforme con la respuesta que emita el sujeto obligado a la solicitud de información, en

cumplimiento a esta resolución, podrá impugnar esa nueva respuesta ante este Instituto mediante otro recurso de revisión.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SEXTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en sesión ordinaria celebrada el 19 de marzo de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/HGT